

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA “PROYECTO DE EXPLOTACION POZO LASTRERO HUENCHULEO MALIQUEO”, comuna de Galvarino.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. La consulta de pertinencia ID 2020 – 6286 de fecha 03 de junio de 2020, del proyecto “PROYECTO DE EXPLOTACION POZO LASTRERO HUENCHULEO MALIQUEO”, ubicado en la comuna de Galvarino, presentada por el Sr. Francisco Huenchuleo Huenchulaf.
4. La Carta SEA N° 20200910330 de fecha 24 de junio de 2020 donde se solicitan antecedentes adicionales de fondo para resolver consulta de pertinencia.
5. La Resolución Exenta N°202009101165 de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección Regional del SEA de la Región de La Araucanía, que reitera solicitud de antecedentes mencionados en Carta SEA N°20200910330.2020.
6. La Carta ingresada por Oficina de Partes del SEA con fecha 17 de agosto, donde el Sr. Francisco Huenchuleo Huenchulaf solicita aumento de plazo para el ingreso de respuesta a las observaciones realizadas a través de Carta SEA N°20200910330.2020.
7. La Resolución Exenta N° 202009101184 de fecha 21 de agosto de 2020 de la Dirección Regional del SEA, que aumenta plazo solicitado.
8. Los antecedentes adicionales ingresados en oficina de partes del SEA con fecha 11 de septiembre de 2020 presentada por el Sr. Francisco Huenchuleo Huenchulaf.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de junio de 2020, el Sr. Francisco Huenchuleo Huenchulaf, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “PROYECTO DE EXPLOTACION POZO LASTRERO HUENCHULEO MALIQUEO”.
2. Que, con fecha 11 de septiembre de 2020, el Sr. Francisco Huenchuleo Huenchulaf, ingresa al SEA antecedentes adicionales de fondo solicitados para resolver.
3. Que, el proyecto “PROYECTO DE EXPLOTACION POZO LASTRERO HUENCHULEO MALIQUEO”, presenta las siguientes características:

- 3.1. Se emplazará en predio denominado Parcelación Cuel-Ñielol, parcela número dos, Rol 78-111 de 68,88 ha, sector rural de la Comuna de Galvarino, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Las coordenadas UTM, Datum WGS 84 18H, de los vértices del polígono de extracción se presentan en la siguiente tabla:

PT	NORTE	ESTE
V1	707006	5742959
V2	707040	5742963
V3	707041	5742927
V4	707046	5742885
V5	707018	5742877
V6	707013	5742894

- 3.2. Contempla la extracción de áridos mecanizada desde un pozo lastre, con un volumen mensual máximo de material removido de 2.166 m³ y un volumen total de 13.000 m³ en su vida útil.
- 3.3. El área de material removido abarcará una superficie máxima predial de 785,89 m², de acuerdo lo informado en antecedentes complementarios.
- 3.4. El proceso consistirá en la extracción de áridos, carguío de material pétreo a los camiones tolvas, transporte de material a zonas internas de acopio para posterior despacho. No se realizará procesamiento del material extraído.
- 3.5. No se realizará lavado de material en la zona de extracción por lo que no se generarán residuos industriales líquidos asociados a esa actividad durante la ejecución del proyecto.
- 3.6. En los antecedentes presentados por el proponente, se adjunta Ord. D.O.H. Araucanía N° 1099 de fecha 24 de agosto de 2020, que da cuenta que el área de remoción de material para la extracción de áridos se ubicará fuera del cauce del río Quillem.
4. Que, como antecedente de contexto, y de acuerdo a las cubicaciones realizadas por el proponente y detalladas en la consulta, se puede indicar que, previamente, se han realizado extracciones de áridos en el área de emplazamiento del proyecto con un volumen de material removido de 47.400,1 m³ en una superficie de 7.990 m².
5. Que, de acuerdo a lo indicado por el proponente en sus antecedentes, y en virtud de lo señalado en Considerando 3. y 4. del presente acto, el proyecto "PROYECTO DE EXPLOTACION POZO LASTRERO HUENCHULEO MALIQUEO" corresponde a una modificación de una iniciativa que cuenta con extracciones previas e involucra un aumento en la cantidad de material removido para la extracción de áridos desde pozo lastre totalizando un volumen de 60.400,1 m³ y un aumento del área de intervención a un máximo de 8.775,69 m².
6. Que, la Ley 19.300 indica en su artículo 8° que "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de "(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si la propuesta "PROYECTO DE EXPLOTACION POZO LASTRERO HUENCHULEO MALIQUEO" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:
- 7.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha) (Art. 3, literal i.5.1 del D.S. 40 de 2012).
8. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación se debe tener presente el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012 que indica que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, teniendo presente que el proyecto en consulta no cuenta con una RCA y de acuerdo a ello el análisis se realizó bajo los términos definidos en el artículo 2 letras g.1. y g.2. del RSEIA, es posible concluir que el proyecto "PROYECTO DE EXPLOTACION POZO LASTRERO HUENCHULEO MALIQUEO" no constituye un cambio de consideración en razón de los siguientes fundamentos:

9.1. Que, las modificaciones descritas en la consulta de pertinencia, correspondiente al aumento en el volumen de material removido para la extracción de áridos, así como el aumento de la superficie intervenida no constituyen por sí mismas o en su conjunto, un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del D.S. N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, por lo que no es un cambio de consideración que se deba someter al SEIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letras g.1. y g.2., en relación al criterio establecido en el literal i.5.1 del Art. 3 del D.S. 40 de 2012, RSEIA, toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes señaladas en el mencionado artículo.

10. Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, los criterios dispuesto en las letras g.3 y g.4 del del artículo 2 del RSEIA, "*sólo aplican respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable*", circunstancias que no ocurre en la especie. Por consiguiente, tampoco se configura un cambio de consideración a este respecto.

11. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que "[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*".

12. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

13. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto "**PROYECTO DE EXPLOTACION POZO LASTRERO HUENCHULEO MALIQUEO**", presentada por el Sr. Francisco Huenchuleo Huenchulaf, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que, analizadas las modificaciones bajo los términos de la presente Resolución, no son cambios de consideración desde el punto de vista ambiental y que deban ser evaluadas ambientalmente. Lo

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: "[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*".

anterior es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. Francisco Huenchuleo Huenchulaf – correo electrónico: victorfelipediaz@gmail.com

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Municipalidad de Galvarino
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía